



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Nueve (09) de Octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YENSY LORENA RIAZA GARCES Y OTROS.

**DEMANDADO: HOSPITAL SAN PABLO DEL MUNICIPIO DE
TARSO ANTIOQUIA Y LA EPS SALUDCOOP.**

RADICADO: 2013-00369

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

El apoderado de los demandantes, mediante memorial visible a folio 408 del expediente, solicitó se les reconozca a sus poderdantes el AMPARO DE POBREZA. Para el efecto, manifiesta que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en

derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil. El trámite para concederlo es sencillo: Es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 *ibídem*.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

En este caso, tampoco es necesario designarles apoderado judicial a los demandantes, porque ya lo tienen.

Ahora bien, no obstante ser procedente el amparo de pobreza, debe tenerse en cuenta que la solicitud se presentó una vez admitida la demanda y notificadas las partes y es claro para el Despacho que dicho beneficio carece de efectos retroactivos, aplicables a etapas procesales

anteriores, por lo que sus efectos empezaran a regir a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conformidad con el inciso final del artículo 163 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el apoderado de los demandantes, por reunir los requisitos de Ley; con efectos a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

RLV